Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data del 21 de noviembre del año que calenda, las partes, allegan comunicación mediante la cual solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de igual manera solicitan el levantamiento de las medidas que se hubieren perfeccionado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, noviembre 21 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº2343

Sevilla – Valle, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

“TERMINACION SIN SENTENCIA – SIN REMANENTES”

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **NICOLAS ZULUAGA OCAMPO**
DEMANDADA: **YESSICA LORENA OCAMPO USMA**
RADICADO: **2022-00245-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que formulan las partes de esta acción ejecutiva, toda vez que, se ha enterado a esta instancia judicial de que, se ha surtido el pago total de la obligación.

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

Se convoca la terminación del proceso, a causa de la satisfacción de las obligaciones demandadas, conjunto a ello, se persigue la cancelación de las medidas de embargo que fueron decretas en la providencia 2013 del 05 de octubre de 2022.

CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo han enterado las partes, razón por la cual es preciso valorar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito** proveniente **del ejecutante** o **de su apoderado con facultad para recibir**, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros,** si no estuviere embargado el remanente*"*.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora **YESSICA LORENA OCAMPO USMA**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual consagra que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello, y en consecuencia lanzar la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que "***los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan***…".

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el señor **NICOLAS ZULUAGA OCAMPO (C.C 6.464.922)** en contra de la ciudadana **YESSICA LORENA OCAMPO USMA (C.C 1.113.312.051), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor "AUTOMOVIL" marca CHEVROLET, línea AVEO L, color PLATA ESCUNA, modelo 2006, de placas **CNN-530**, de propiedad de la ejecutada **YESSICA LORENA OCAMPO USMA C.C 1.113.312.051**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caicedonia, Valle. **Ofíciese a la Oficina Transito y Transporte correspondiente.** *La medida de embargo fue comunicada mediante oficio 566 del 13 de octubre de 2022.*

TERCERO: Sin lugar a poner a disposición remanentes**,** toda vez que, no se advierte anotación en ese sentido.

CUARTO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

QUINTO: Sin Lugar a condena en costas**.**

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

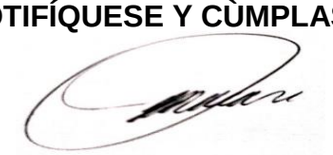

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 197 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4cb651856b79b388e0b37362b11cc25b37578a55fcb70e95d09a30667d9b62**

Documento generado en 21/11/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica